REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 00283 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, noviembre tres de dos mil veinte

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ARTURO ALDANA en contra de la EPS SURA.

ANTECEDENTES

El señor ARTURO ALDANA radicó acción de tutela en contra de la EPS SURA, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la vida y a la salud contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que es paciente del Hospital Universitario Nacional de Colombia por convenio con la EPS SURA a la cual está afiliado, que se está tratando un cáncer gástrico con metástasis en el hígado como enfermedad catastrófica, considerada nivel 4 del más alto grado de complejidad y tratamiento, y por lo cual el tratamiento a través de quimioterapias debe realizarse de manera estricta y en los tiempos determinados por los oncólogos que lo asisten, es decir no deben retrasarse ni siquiera un día, ya que ese desfase juega en contra de la vida del paciente de acuerdo a lo conceptuado por los profesionales oncólogos. Que en la IPS en mención ya se le practicó una quimioterapia que sin embargo en esta siguiente quimio que debía de habérsele practicado el día lunes 19 de octubre no fue posible llevarla a cabo, ya que la EPS inexplicablemente no ha autorizado todos los procesos y medicamentos que intervienen en la quimio, haciendo que se aplace, que no sabe hasta cuándo. Que hasta la hora en que envía este correo no ha recibido las autorizaciones de SURA que aún faltan para la quimio.

Que a la EPS SURA se le enviaron todas las remisiones medicas desde las 8am del día viernes 16 de octubre y no sabe cuándo la EPS solucione la situación.

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, que la EPS SURA expida ágilmente las autorizaciones en la quimio aplazada y en todo el procedimiento especialmente de quimioterapia y todo medicamento que tenga que con el tratamiento que realizan las IPS durante el tiempo que sea necesario para la curación de su enfermedad.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 26 de octubre de 2020 la señora LAURA INÉS MARTINEZ BALAGUERA, obrando en su condición de Representante Legal Judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor ARTURO ALDANA indicando que las pretensiones no son de recibo de su representada puesto que en el caso concreto se

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

trata de un paciente de 60 años cotizante, a quien se le realiza trazabilidad de caso y se emite respuesta en los siguientes términos: solicitando que se declare improcedente la acción de tutela ya que se encuentra que todo lo solicitado se ha autorizado. Que se llamó al usuario y se evidenció que tenía pendiente laboratorios, por lo que se le explicó al paciente que debe acercarse a la toma en la IPS BÁSICA. Anexan historial de autorizaciones donde se demuestra que estas han sido generadas.

Que acerca de la autorización de todo tipo de procedimientos, y que trae implícito un tratamiento integral no tiene fundamento médico alguno, como se mencionó antes solo los expertos en el área de salud, pueden determinar las prestaciones de los usuarios, que no refleja en la base de datos de mi representada, radicación alguna de orden médica que indique que de acuerdo al estado de salud del accionante es necesario generar la prestación de tratamiento integral, situación que imposibilita totalmente no solo a EPS SURA sino también que el juez de tutela ordene el suministro de los mismos. Trae a colación la sentencia T -050/2009.

Que no le es dable al juez de tutela ordenar a su representada el cumplimiento de unos hechos futuros e inciertos que no cuentan con un sustento técnico – científico por parte del médico tratante, más cuando se han brindado puntualmente los servicios requeridos. Que se evidencia que EPS SURA ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual solicita que la acción de tutela sea declarada improcedente.

Afirma la accionada que conforme a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida en cualquier momento por toda persona, ya sea por sí misma o por quien actúe en su nombre, ante los jueces con el fin de lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada. Igualmente establece el citado precepto constitucional que procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Que frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional. De esta manera, al verificarse la ausencia de violación de algún derecho fundamental por parte de su representada, deberá negarse la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicita negar por improcedente, la presente acción de tutela instaurada al no acreditarse vulneración a derechos fundamentales, y al acreditarse hecho superado.

Allega las pruebas en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor ARTURO ALDANA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

Versión de prueba de www.hamrick.com

El art.1° preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

ARTICULO 13. "... *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."
El articulo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley...

En el artículo 49 se indica: "...*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... *Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)".*

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó:

"Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Versión de Cortesía www.hamilgy.com

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

Revisadas las presentes diligencias, el escrito de tutela y las documentales allegadas por el accionante y la accionada se evidencia que la pretensión del señor ARTURO ALDANA es que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, ordenando a la EPS SURA expida ágilmente las autorizaciones en la quimio aplazada y en todo el procedimiento especialmente de quimioterapia y todo medicamento que tenga que con el tratamiento que realizan las IPS durante el tiempo que sea necesario para la curación de su enfermedad.
Es de anotar que dentro de las documentales allegadas por la accionada se evidencia que fueron generadas las autorizaciones dadas por el médico tratante al señor ARTURO ALDANA.

Nota este Despacho que en la contestación hecha por la EPS SURA es allegado el historial de las autorizaciones que se le han dado al señor ALDANA cumpliendo así con las ordenes emitidas por el médico tratante.

Con lo anterior se tiene que la accionada EPS SURA no ha violado los derechos fundamentales a la vida y a la salud del señor ARTURO ALDANA por cuanto, como se dijo anteriormente, la accionada ha dado tramite a las ordenes emitidas por el médico tratante configurándose el HECHO SUPERADO.

En lo que tiene que ver con el tratamiento integral a futuro el Juez de tutela no puede pronosticar tratamientos, procedimientos o diagnósticos no emitidos por el médico tratante quien al fin es el que con base en fundamentos científicos decide o es el responsable del tratamiento. El tratamiento integral al no estar debidamente integrado y determinado constituye un hecho futuro e incierto.

Con los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo indicando que no hay lugar a acceder a tutelar los derechos incoados por el señor accionante conforme a lo corroborado dentro de la presente actuación, toda vez la parte accionada ha dado tramite en debida forma a lo ordenado por el médico tratante del señor ARTURO ALDANA, configurándose el HECHO SUPERADO.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Versión de prueba de WinScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de Wuescan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de WuiScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de WuesCan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de WuiScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de WuiScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de WuéScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de Wuescan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de Wuescan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de WuiScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de WuiScan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNANDEZ.

Versión de prueba de Wuescan
www.hamrick.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO ACCEDER A TUTELAR el derecho a la vida y a la salud incoados por el señor ARTURO ALDANA quien se identifica con la C.C.N°19.452.967 en contra la EPS SURA por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

Versión de prueba de VueScan
www.hamrick.com